

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 305

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de Junio del 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Allende J. Rosario Tejeda.

Abogado: Dr. Roberto A. Rosario Peña.

Recurrido: Centro Especializado de Computadoras, S. A. (Cecomsa).

Abogado: Lic. Juan Francisco Tejeda Peña.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Allende J. Rosario Tejeda, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 048-0082725-7, domiciliado y residente en la avenida Dr. Columna, núm. 41-A, municipio Bonao, provincia de Monseñor Nouel, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Roberto A. Rosario Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0011958-0, con estudio profesional abierto en la avenida Aniana Vargas núm. 12, municipio Bonao, provincia de Monseñor Nouel y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero, núm. 205, Suite 205, Edificio Boyero II, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Centro Especializado de Computadoras, S. A. (CECOMSA), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-02-31616-3, con domicilio social en la carretera Luperón Kilómetro 1, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Fernando Antonio Rosario Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225576-4, domiciliado y residente en la calle 5, s/n, sector El Embujo I, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Francisco Tejeda Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0003577-5, con estudio profesional abierto en la calle Eusebio Manzueta, Edificio Galerías del Prado, Suite 203, Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en calle Bayacan núm. 23, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00279, de fecha 14 de Junio del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el LICDO. ALLENDE JOEL ROSARIO TEJADA, en contra de la sentencia civil No. 365-14-01590 de fecha Veintidós (22) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar hecho de acuerdo a las

normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida CENTRO ESPECIALIZADO DE COMPUTADORAS, S A. (CECOMSA), por improcedente e infundado. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente LICDO. ALLENDE J. ROSARIO TEJADA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. JUAN FRANCISCO TEJEDA PEÑA, abogado que afirma avanzarla en su mayor parte y en su totalidad”.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2017, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

47) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Allende J. Rosario Tejada, y como parte recurrida Centro Especializado de Computadoras, S.A. (CECOMSA); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 15 de enero de 2013 Allende J. Rosario Tejada adquirió una impresora HP LA 33 M1530 mediante compra realizada al Centro Especializado de Computadoras, S.A. por el precio de DOP\$14,550.00 pesos dominicanos; **b)** en fecha 5 de febrero de 2013, la vendedora, actual recurrida, en atención al reporte de que la impresora estaba presentando problemas que realizó el actual recurrente en casación, emite un reporte de requisición que informa que el aparato no presenta problemas, que solo tenía el tóner gastado, el cual había imprimido 2,111 páginas y que el comprador ha manifestado que no quiere el equipo porque no imprime las 5,000 mil páginas por tóner que el vendedor, Miguel Díaz, le había ofertado; **c)** a causa de dicha situación, Allende J. Rosario Tejada interpone una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Centro Especializado de Computadoras, S.A. (CECOMSA), la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 365-14-01590, de fecha 22 de septiembre de 2014; **d)** la indicada decisión fue apelada por

el demandante primigenio, decidiendo la alzada rechazar el referido recurso y confirmar el fallo impugnado mediante la decisión ahora recurrida en casación.

48) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar las cuatro pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, que a saber son: (a) interposición del recurso de casación fuera del plazo fijado por la norma; (b) nulidad del acto de emplazamiento por falta de elección de domicilio en el Distrito Nacional; (c) inadmisibilidad por el monto e (d) inadmisibilidad por no haber sido aportada copia auténtica del recurso de apelación ni de la sentencia impugnada.

49) En lo que se refiere al literal (a) del considerando anterior, es preciso establecer que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

50) En la especie, tras realizar una verificación del acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 518/2017 de fecha 29 de junio de 2017, instrumentado por Windy M. Medina Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, con la fecha en que fue ejercido el recurso, el cual fue depositado el 3 de agosto del 2017, y haciendo un análisis combinado con las reglas relativas al aumento del plazo en razón de la distancia entre Santiago de los Caballeros y Santo Domingo, Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, lo cual representa un espacio geográfico de 155.5 kilómetros, equivalente a 5 días, más el plazo de 30 días francos, resulta evidente que dicho recurso fue ejercido en tiempo hábil, pues el plazo para ejercer el mismo vencía el lunes 7 de agosto de 2017, por tanto, procede desestimar el referido medio de inadmisión, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

51) En lo referente al pedimento incidental indicado en el literal (b) del considerando núm. 2, tendente a la nulidad del acto de emplazamiento núm. 931-2017 de fecha 21 de agosto del 2017, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no cumplir con la formalidad de elección de domicilio en la Capital de la República, que dispone el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se verifica que, ciertamente, la parte recurrente en el acto de emplazamiento no realizó elección de domicilio en la Capital de la República, como dispone la ley que rige la materia; sin embargo, dicha actuación no ha impedido a la parte recurrida ejercer válidamente su derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de efectuar la constitución de su abogado y la producción del memorial que posteriormente fue notificado a la contraparte, defendiéndose en cuanto al fondo y presentando el pedimento incidental ahora valorado. Así las cosas, queda demostrado que no se ha probado lesión alguna en detrimento de

los derechos de la parte recurrida, es por ello, que en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

52) En cuanto a la causal de inadmisibilidad indicada en el literal (c) del considerando núm. 5, indica la parte recurrente que si bien es cierto que la sentencia objeto del presente recurso de casación no establece condenaciones, no menos cierto es que, por la disposición legal antes señalada, debe establecerse si dicha demanda sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos al momento de la interposición del recurso de casación.

53) En ese tenor, es conveniente indicar que el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, disponía que: “(...) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

54) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

55) La vigencia de la referida sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada. De ahí que dicho texto legal sólo es aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

56) En la especie, la revisión del expediente que nos ocupa revela que el indicado recurso fue interpuesto en fecha 3 de agosto 2017, es decir, luego del 20 de abril de 2017, fecha en que se hizo efectiva la abrogación del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008. En efecto, el indicado artículo no es aplicable al caso presente y por tanto no es necesario ponderar su procedencia, por consiguiente, procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

57) En último lugar, la parte recurrida plantea que se declare inadmisibile el presente recurso alegando que la parte recurrente al depositar el recurso de apelación y la sentencia impugnada en fotocopias violentó lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

58) Con relación a que el recurso de apelación fue depositado en fotocopias, es necesario indicar que si bien el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el memorial de casación debe ir acompañado de todos los documentos en que se apoya la

casación solicitada, solo respecto de la sentencia impugnada es que se impone el depósito en copia auténtica, de lo cual se infiere que las partes pueden depositar los demás documentos que sustentan el recurso de casación en fotocopias o en original. En tal virtud, es evidente que la parte recurrente no infringió el indicado artículo, pues se ha comprobado mediante una revisión de los documentos que integran el expediente que acto núm. 999/2014, de fecha 24 de noviembre de 2014, contenido del recurso de apelación fue depositado en original.

59) En cuanto a que la sentencia impugnada fue depositada en fotocopias, esta Sala ha podido constatar, que contrario a lo alegado por la parte recurrida, la sentencia impugnada se encuentra depositada en copia auténtica, tal y como dispone el referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por consiguiente, procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, valiéndose fallo que no se hará constar en el dispositivo.

60) Luego de haber ponderado las cuestiones incidentales planteadas por la parte recurrida, procede conocer los siguientes medios de casación que la parte recurrente invoca en sustento de su recurso: **primero**: violación a las reglas que sustentan la protección de los derechos al consumidor, violación al debido proceso de ley y derecho de defensa; **segundo**: violación a la sustentación, violación del principio de oportunidad.

61) La parte recurrente en un aspecto de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y por así convenir a la solución que se adoptará, alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó su derecho de consumidor y el debido proceso de ley, al haber rechazado su demanda por falta de pruebas y por otro lado haber rechazado bajo el fundamento de que eran frustratorias al proceso, la celebración del informativo testimonial y la comparecencia personal que le solicitó en varias ocasiones para probar que el vendedor, Miguel Díaz, le había ofertado una impresora con una capacidad de impresión de 5,000 páginas por tóner, la cual contrario a las condiciones y especificaciones de venta, en menos de un mes de uso, gastó un tóner que solo imprimió 2,111 páginas. Que la alzada al rechazar las medidas de instrucción que le fueron solicitadas bajo el argumento de que eran frustratorias al proceso, limitó su oportunidad de probar los hechos de la causa.

62) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la alzada dictó la sentencia que se recurre sobre la base de que tras analizar las pruebas aportadas determinó que las mismas no tenían carácter probatorio respecto a las pretensiones del actual recurrente en casación. Que no procede ponderar los vicios denunciados por el recurrente en razón de que no ha sustentado ningún medio en el cual se verifique esté atacando la sentencia de marras por desnaturalización o falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso. Que la alzada decidió rechazar las medidas de instrucción solicitadas mediante sentencias *in voce* que adquirieron la autoridad de cosa juzgada por no haber sido recurridas ni ante esta Corte de Casación ni ante ninguna otra jurisdicción de fondo, por tanto, esta Corte de Casación no puede conocer los alegatos denunciados por el recurrente respecto a ellas.

63) De la revisión de la sentencia recurrida se puede verificar que la corte *a qua* fundamentó su decisión en el motivo que se transcribe a continuación:

[...]Que con relación al fondo del recurso de apelación la Corte pudo determinar conforme a los documentos aportados que en el caso de la especie, el recurrente

ha enunciado los motivos por los cuales recurre, pero las pruebas que ha aportado no puede establecer el incumplimiento del contrato, por lo cual tenga que ordenarse resolución del contrato y como consecuencia daños y perjuicios, por lo que el presente recurso es rechazado por falta de pruebas en razón de que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, conforme al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a que, una correcta aplicación del derecho.”

64) Mientras que, en otra parte de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación también ha podido constatar que en fecha 2 de septiembre de 2015 y 13 de enero de 2016, la parte recurrente le solicitó a la corte de apelación en audiencia pública, la celebración de un informativo testimonial y de una comparecencia personal para probar los hechos de la causa, decidiendo la alzada, en ambas ocasiones, rechazar las indicadas medidas de instrucción por considerarlas frustratorias al proceso.

65) Por lo que aquí se plantea, es preciso resaltar que el actual recurrente lo que alega en el litigio objeto del presente recurso, es que se le ha vendido una impresora que no cumple con las características ofertadas; es por ello, que resulta conveniente indicar que el artículo 33 de la Ley 358-05, sobre Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, prescribe como derecho fundamental del consumidor, que éstos deben recibir de parte del proveedor o vendedor una información veraz, clara, oportuna, suficiente, verificable y en idioma español sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como también sobre sus precios, características, funcionamiento, calidad, origen, naturaleza, peso, especificaciones en orden de mayor contenido de sus ingredientes y componentes que permita a los consumidores elegir conforme a sus deseos y necesidades.

66) La protección del derecho de consumo tiene un rango constitucional pues está consagrado en el artículo 53 de la Constitución dominicana que: “Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley”. En estos casos, se prevé una excepción a la regla estática contenida en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, cuyas reglas son de orden público; de manera que es al proveedor a quien corresponde hacer la prueba del hecho negativo.

67) Así las cosas, se precisa que esta jurisdicción, en el ejercicio de su función casacional, determine si la corte *a qua* al haber rechazado la demanda incoada por la parte recurrente por falta de pruebas y al mismo tiempo haber rechazado la celebración de las medidas de instrucción que le fueron solicitadas para probar los hechos de la causa, bajo el argumento de que eran frustratorias al proceso, violentó el derecho de consumo y el debido proceso de ley.

68) Si bien ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo tienen la facultad de rechazar la solicitud de un informativo testimonial y de una comparecencia personal cuando existen otros elementos probatorios eficaces para valorar los méritos de la demanda, capaces de sustituir a aquellas que se pretenden demostrar con la ejecución de la medida solicitada; en el caso presente, la lectura de las partes transcritas del fallo impugnado, pone de manifiesto que entre

los motivos de la sentencia impugnada existe una evidente incompatibilidad, ya que a pesar de que la corte *a-qua* fundamentó su decisión señalando que las pruebas aportadas no demostraban el incumplimiento contractual por el cual tenga que ordenar la resolución del contrato de venta de la impresora, en dicha decisión consta que la alzada en dos audiencias, rechazó la celebración del informativo testimonial y de la comparecencia personal que le solicitó el actual recurrente en casación, con las cuales sostiene que pretendía probar que el vendedor de la parte recurrida, le había ofertado una impresora con una capacidad de impresión de 5,000 páginas por tóner y que en menos de un mes de uso, el indicado aparato gastó un tóner que sólo imprimió 2,111 páginas.

69) El hecho de que la alzada haya rechazado las indicadas medidas de instrucción solicitadas por la parte recurrente para probar los hechos de la causa, bajo el fundamento de que eran frustratorias al proceso, cuando en la valoración probatoria, como señalamos anteriormente, rechaza la demanda por falta de pruebas, no solo constituye una contradicción, sino una cuestión que afecta el debido proceso. En efecto, esta Corte de Casación ha podido verificar que la corte *a-qua* incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

70) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

71) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 53 de la Constitución de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00279, de fecha 14 de junio del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la

sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici